



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 20 de marzo de 2024.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Martha Inés Carvajal Bedoya.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Litisconsorte necesario	María del Consuelo Rivera Castañeda.
Radicado	2024-30
Auto interlocutorio	242
Asunto	Admite demanda.
Fecha de presentación	7 de marzo de 2024.

Es competente este despacho para conocer del presente asunto, y verificado el contenido de la demanda y los anexos allegados, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001.

Consecuente con lo anterior y pese a no cumplir con lo establecido por el artículo 6 de la ley 2213, esto es, que con la presentación de la demanda copia de esta con sus anexos le sea enviada simultáneamente al correo electrónico de la demandada, con fundamento en los principios de economía procesal y celeridad del proceso, así como la facultad dada al juez por el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, para hacer efectivo el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante, se admitirá la demanda y se procederá a la notificación personal de este auto admisorio a la demandada al correo electrónico (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Y, teniendo en cuenta que la prestación pensional que se demanda también la tiene reconocida la señora María del Consuelo Rivera Castañeda, en calidad de compañera permanente, se hace necesario su vinculación al proceso en calidad de Litis consorte necesario por pasiva. En consecuencia y acorde con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, se ordenará integrar la parte pasiva con la citada señora; y toda vez que no se aporta en el escrito de demanda dirección de notificación de la Sra. Rivera Castañeda, se requerirá a la demandada Colpensiones, para que junto a la contestación de la demanda aporte al proceso los datos de notificación, dirección física, electrónica y/o teléfono de la señora María del Consuelo Rivera Castañeda.

Ahora, solicita el apoderado de la demandante se ordene a Colpensiones, suspender el pago de la pensión de sobreviviente del porcentaje de 14.15% que está percibiendo la Sra. María del Consuelo Rivera, esta Juez a efectos de evitar eventual detrimento del fondo público de pensiones en caso de que esta demanda prospere, considera pertinente y necesario ordenar como medida provisional a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones,

suspenda, hasta nueva orden, pago del 14.15% del valor de la pensión de sobreviviente que actualmente paga a la señora María del Consuelo Rivera Castañeda, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.095.528, para lo anterior, líbrese oficio a Colpensiones.

Conforme lo dispone el citado art. 612 CGP, se notificará la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

De conformidad con el art. 74 del CGP, se le reconocerá personería al Dr. Cristian Camilo Suarez Castrillón, en los términos del poder allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por Martha Inés Carvajal Bedoya, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Segundo. Integrar al litigio a la señora María del Consuelo Rivera Castañeda, como Litis consorcio necesario por pasiva.

Tercero. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, suspender pago del 14.15% de la pensión de sobreviviente que actualmente recibe la Sra. María del Consuelo Rivera Castañeda.

Cuarto. Notificar al representante legal de Colpensiones, al correo (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de la admisión de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y adjuntando copia de este auto admisorio y de la demanda.

La demanda se entenderá notificada personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Quinto. La respuesta de la demanda deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede notificada la demanda ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2024-30 y nombre de las partes.

Sexto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del código de procedimiento laboral y regulado por la ley 1149 de 2007.

Séptimo. Notifíquese de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público.

Octavo: Reconocer personería al Dr. Cristian Camilo Suarez Castrillón, identificado con CC. 1.035.231.397 y portador de la TP. 317.578 del C. S. de la J. para que represente judicialmente los intereses de la demandante.

Noveno. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que junto a la contestación de la demanda aporte al proceso los datos de notificación física electrónica y teléfono de la Sra. María del Consuelo Rivera Castañeda.

Notifíquese y cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón
Juez

Firmado Por:
Maria Josefina Guarin Garzon
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16974018cfe57146d4220d154d68e56efe5380dc1d69dd5bf072f823d5c5dd5f**
Documento generado en 20/03/2024 05:31:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>